**Sabanalarga –Atlántico, 9 MARZO DE 2021**
**RAD: Ejecutivo #08-638-40-89-001-2019-00809-00**
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
**Demandado: ELIECER ENRIQUE ORDOÑEZ ARAUJO.**

Informe Secretarial: Señor juez, informo a usted que, en el presente proceso, se constata que, en la providencia del 23 de octubre de 2020, quedaron dos autos, en el momento de la firma electrónica, generando desorden, sírvase proveer.
**Julio Díaz Mórelo. Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO.**
**Sabanalarga –Atlántico, 9 MARZO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, el Despacho observa que efectivamente se imprimieron dos (2) autos, en el mismo folio, lo cual genera confusión, ya que tiene, dos partes resolutiva, en una se ordena el emplazamiento y en la otra se niega el emplazamiento, de conformidad a lo antes mencionado, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 23 de octubre de 2020, en la cual, en el que se ordenó el emplazamiento en un auto y en el otro no se concedió el emplazamiento.

A simple vista vemos que en este asunto la providencia, se debe decretar la ilegalidad del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento y se niega el emplazamiento se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica" **las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes",** en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad.

Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

"Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico…
…Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión".

De tal manera, el despacho considera pertinente **decretar la ilegalidad** del auto de **fecha 23 octubre de 2020, notificado por estado No 80 del 26 de octubre de 2021, donde quedó plasmado dos partes resolutiva, en una se decretó el emplazamiento por un lado y por el otro se negó el emplazamiento,** nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil).

Se percibe, que se encuentra pendiente por notificar a la ejecutado **ELIECER ENRIQUE ORDOÑEZ ARAUJO, identificado con la c.c. 72.303.282**, es de observar que el demandante ha agotado las diligencias de notificación personal según certificación de la empresa prestadora del servicio postal, en la que consta, "Se manifiesta que la dirección esta errada". El apoderado demandante manifiesta que en la actualidad desconoce su paradero.

De conformidad, con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que trata del tema de Emplazamiento para notificación personal. "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". Por lo anterior se ordenará el emplazamiento del ejecutado **ELIECER ENRIQUE ORDOÑEZ ARAUJO, identificado con la c.c. 72.303.282**.

De conformidad, con el acuerdo **PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014**, el que nos indica, que la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas está a cargo del Despacho que ordena el emplazamiento, por lo que, la secretaria del despacho debe elaborar los correspondientes Listado incluyendo el nombre del emplazado, las partes, clase de proceso y el juzgado, para que sean publicados, acorde con las normas antes señaladas.

Se entenderá surtido el emplazamiento, a los quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencido el anterior termino, se procederá a designar el curador ad-liten, si a ello hubiere lugar, con la advertencia de

que el cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio y forzosa aceptación. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decrétese la ilegalidad de la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estado No 080 del 26 de octubre de 2020, donde quedó plasmado dos partes resolutivas, en una se decretó el emplazamiento por un lado y por el otro se negó el emplazamiento.**

**SEGUNDO:** Ordénese el emplazamiento de la ejecutado **ELIECER ENRIQUE ORDOÑEZ ARAUJO, identificado con la c.c. 72.303.282**, con fundamento al inciso primero del artículo 108 y 293 del código general del proceso, y Decreto reglamentario 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez inscrito el ejecutado en el portal de personas emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**CUARTO. -** Practicado o surtido el emplazamiento, se procederá a designar el curador ad-liten, si a ello hubiere lugar, con la advertencia de que el cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación

**NOTIFICACION POR ESTADO**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.24
DE FECHA 10 MARZO 2021
A LAS 8:00 AM
**JULIO DIAZ -** SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
**JUEZ**
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ac478aa01ef61764dfab31a4f470a0c9070ab6d026bdaee74bff48318745a**
Documento generado en 09/03/2021 12:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**